



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes á la Dirección del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, calle de la Rua, 59.

OBISPADO DE SALAMANCA

Hemos recibido del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo y Comisario general de la Santa Cruzada las siguientes Letras para la publicación de la Santa Bula:



FRAY GREGORIO MARIA, POR LA MISERICORDIA DIVINA,

DEL TÍTULO DE SAN JUAN ANTE PORTAM-LATINAM, DE LA SANTA ROMANA IGLESIA PRESBITERO CARDENAL AGUIRRE, PATRIARCA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, CAPELLAN MAYOR DE S. M., VICARIO GENERAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III, SENADOR DEL REINO, COMISARIO GENERAL DE LA SANTA CRUZADA EN TODOS LOS DOMINIOS DE S. M., ETC., ETC.

A vos, Nuestro Venerable Hermano en Cristo Padre, Excmo. é Ilmo. Señor Obispo de Salamanca

Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de León XIII, de feliz memoria se dignó prorrogar, con fecha quince de Sep-

tiembre de mil novecientos dos, por el tiempo de doce años la Bula de la Santa Cruzada, y la Santidad de Pío X, que felizmente gobierna la Iglesia, con fecha veintidos de Enero de mil novecientos siete, por diez años la del Indulto Cuadragésimo, bajo las bases de que el producto de la primera se había de destinar á los atenciones del culto divino, y el de la segunda á obras de caridad y beneficencia, y que los Sres. Obispos fuesen administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto sumario de las facultades, indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Así mismo dispondréis que los Sres. Curas párrocos de vuestra diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que sea de costumbre, y para que las personas que nombráreis para la expendición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen á las instrucciones que les diéreis.

La limosna que está señalada para cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías sociales y rentas de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la común de Vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Composición, *una peseta quince céntimos*. Por la de Laticinios de primera clase, *seis pesetas setenta y cinco céntimos*. Por la de segunda clase, *dos pesetas veinticinco céntimos*. Por la de tercera clase, *una peseta quince cén-*

timos. Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos*. Por la de Indulto cuadregesimal de primera clase, *nueve pesetas*. Por la de segunda clase, *tres pesetas*. Por la de tercera clase, *cincuenta céntimos*.

Dado en Toledo á cuatro de Noviembre de mil novecientos diez.

EL CARDENAL AGUIRRE,
Comisario general Apostólico de la Santa Cruzada.

Por mandato de su Emcia. Roma.

El Comisario general de la Santa Cruzada

LIC. PEDRO CADENAS Y RODRIGUEZ,
Canónigo Secretario.

En virtud del documento que precede, por Nós aceptado con los respetos debidos, hemos dispuesto que se haga solemnemente la predicación y promulgación de la Santa Bula en nuestra Catedral Basílica en la Dominica de Septuagésima, 12 de Febrero.

En las demás parroquias del Obispado se hará en los días y la forma acostumbrados.

Una vez más esperamos del celo de los Sres. Párrocos y Encargados de parroquias hagan entender á sus feligreses la benignidad de Nuestro Santísimo Padre el Papa, al otorgar á los españoles tan singulares privilegios como encierra la Santa Bula, y les exciten á que se provean de ella, después de instruirles oportunamente en cuanto á este asunto se refiere.

Salamanca, 30 de Diciembre de 1910.

✠ FR. FRANCISCO JAVIER, Obispo de Salamanca.

S. Congregatio Consistorialis

I

3 Octubre 1910.

Resolución de algunas dudas sobre el decreto «Máxima cura»

Cum nonnulli Ordinarii quaedam dubia circa vim et interpretationem decreti *Maxima cura* proposuerint, Sacra Congregatio Consistorialis, mandante SSmo. Domino Nostro Pio PP. X, eisdem dubiis die 3 octobris 1910, respondit prout infra:

1. Utrum examinatores eligendi iuxta praescriptum *can. 4* adhiberi possint in examinibus pro collatione beneficiorum atque sint unum et idem ac examinatores de quibus statuit Trid. Synod. *cap. 18 sess. 24 de reform.*; an potius sint distincti et adhibendi dumtaxat pro amotione decernenda.

R. Affirmative ad I^{am} partem, negative ad II^{am}.

2. An examinatores sive synodales sive prosynodales nunc existentes, per ídem decretum a munere cessent.

R. Servetur dispositio finalis decreti.

3. Utrum Ordinarii, quando Synodus non celebratur, adhuc indigeant indulto S. Sedis pro eligendis examinadoribus.

R. Negative.

4. Utrum Ordinarii possint eligere aliquem sacerdotem regularem in examinatore vel consultorem.

R. Affirmative, dummodo sacerdos regularis parochus sit, si in consultorem eligatur.

5. Utrum eligere possint extradioecesanum.
R. Affirmative in parvis dioecesibus, aut quoties iusta aliqua causa intercedat.
6. Utrum Ordinarius inter examinadores accensere possit Vicarium suum generalem.
R. Non expedire.
7. Utrum inter examinadores aliquot parochi accenseri possint.
R. Affirmative.
8. Utrum una eademque persona esse possit simul examinador et consultor.
R. Affirmative, sed non in eadem causa. Generatim tamen expedit ne plura officia in una eademque persona cumulentur.
9. Utrum consultores dioecesani de quibus in § 2, *can. 4* quorum consensus (quoties deficiat capitulum cathedrale) requiritur in electione examinadorum et parochorum consultorum, iidem sint ac collegium praefatum parochorum consultorum.
R. Negative; sed consultores dioecesani stant loco capituli in aliquibus dioecesibus ubi cathedrale capitulum erigi adhuc non potuit.
10. Utrum in computanda antiquitate electionis ratio habenda sit electionum praecedentium; an dumtaxat electionis praesentis, ita nempe ut qui bis vel ter electus iam fuerit, antiquior non habeatur illo qui prima vice electus sit, dummodo pari die electio evenerit.
R. Negative ad I^{am} partem, affirmative ad II^{am}.
11. Utrum error in computanda antiquitate et admissio alicuius examinadoris seu consultoris, hac de causa ilegítima, inducat nullitatem actorum.
R. Negative.
12. Utrum iusiurandum in *can. 7* praescriptum debeat singulis vicibus in singulis causis renovari, an

sufficiat illud semel emittere post electionem aut in primo conventu.

R. Sufficit semel emissum, durante munere dummodo pro omnibus causis fuerit emissum. Potest tamen Ordinarius exigere ab examinadoribus et consultoribus ut illud renouent in casibus particularibus, si id expediens iudicauerit.—C. CARD. DE LAI, *Secretarius*.—Scipio Tecchi, *Adessor*.

II

Lectura de periódicos en los Seminarios

Su Eminencia el Cardenal de Lai, secretario de la Sagrada Congregación Consistorial, ha escrito á Su Eminencia el Cardenal Vaszary, Arzobispo de Esztergom y primado de Hungría la siguiente carta:

Eminentísimo y Reverendísimo Señor:

El Santo Padre ha recibido la carta de Vuestra Eminencia, de 27 de Septiembre escrita en vuestro nombre y en el de todos los ordinarios de Hungría. El la ha acogido con su habitual benevolencia y la ha examinado con todo el cuidado que exige la gravedad de la cuestión, y me encarga transmita á Vuestra Eminencia y á los otros prelados lo que sigue:

El pensamiento del Santo Padre es que sea firmemente obedecida la ley que prohíbe dejar libremente en las manos de los seminaristas los diarios y revistas aun excelentes, que tratan de los acontecimientos cotidianos de la política, ó de las cuestiones sociales y científicas agitadas de continuo y aun no resueltas. Nada impide, sin embargo, que los Superiores ó Pro-

fesores de Seminarios, cuando se trata de cuestiones científicas, lean ó den á leer en su presencia aquellos artículos de estas revistas y periódicos que ellos crean útiles ú oportunos para la instrucción de los alumnos.

Pero las revistas que no contienen controversias, sino que relatan las informaciones religiosas, las instrucciones y decretos de la Santa Sede, los actos y disposiciones de los Obispos, y aun más los periódicos que sólo contienen lecturas útiles para nutrir la fe y la piedad, estas publicaciones pueden, con la aprobación de los Superiores de Seminarios, ser permitidas á los alumnos en los tiempos que quedan libres, después del estudio y de los otros ejercicios de reglamento.

Al comunicaros esta respuesta, en cumplimiento de mi cargo, beso humildemente vuestras manos y me declaro de todo corazón afectuoso servidor de Vuestra Eminencia.

CAYETANO, CARD. DE LAI,
Secretario de la Sagrada Congregación Consistorial.

III

DECRETUM

De vetita clericis temporalí administratione

Docente Apostolo Paulo *nemo militans Deo implicat se negotiis saecularibus* (II *Tim.*, II. v. 4), constans Ecclesiae disciplina et sacra lex haec semper est habita, ne clerici profananegotia gerenda susciperent nisi in quibusdam peculiaribus et extraordinariis adiunctis et ex legitima venia. “Cum enim a saeculi rebus in altiorem sublatis locum conspiciantur”, ut habet SS. Tridentinum Concilium *Sess. XXII, cap. I de*

ref., oportet ut diligentissime servent inter alia quae “de saecularibus negotiis fugiendis copiose et salubriter sancita fuerunt.”

Cum vero nostris diebus quamplurima, Deo favente, in Christiana republica instituta sint opera in temporale fidelium auxilium, in primisque arcae nummariae, mensae argentariae, rurales, parsimoniales, haec quidem opera magnopere probanda sunt clero, ab eoque fovenda; non ita tamen ut ipsum a suae conditionis ac dignitatis officiis abducant, terrenis negotiationibus implicant, sollicitudinibus, studiis, periculis quae his rebus semper inhaerent obnoxium faciant.

Quapropter SSmus Dominus Noster Pius PP. X, dum hortatur quidem praecipitque ut clerus in hisce institutis condendis, tuendis augendisque operam et consilium impendat, praesenti decreto prohibet omnino ne sacri ordinis viri, sive saeculares sive regulares, munia illa exercenda suscipiant retineantve suscepta, quae administrationis curas, obligationes, in se recepta pericula secumferant, qualia sunt officia praesidis, moderatoris, a secretis, arcarii, horumque similia. Statuit itaque ac decernit SSmus Dominus Noster, ut clerici omnes quicumque in praesens his in muneribus versantur, infra quatuor menses ab hoc edito decreto, nuntium illis mittant, utque in posterum nemo e clero quodvis id genus munus suscipere atque exercere queat, nisi ante ab Apostolica Sede peculiariter ad id licentiam sit consequutus. Contrariis non obstantibus quibuslibet.

Datum Romae, ex aedibus sacrae Congregationis Consistorialis, die 18 mensis Novembris anno MDCCCX.

C. CARD. DE LAI, *Secretarius.*

L. ✠ S

S. Tecchi, *Adessor.*

S. Congregación de Sacramentos

DECRETO

Sobre la edad para admitir los niños á la primera Comunión.

Las páginas del Evangelio demuestran claramente con cuán singular amor Cristo ha amado á los niños. Con ellos se complacía en conversar; á ellos acostumbraba imponerles las manos; los abrazaba y bendecía. Y cuando los discípulos los apartaban de Él, lo llevaba á mal y los reprendió con estas graves palabras: *Dejad que los niños vengan á mi y no los estorbéis, pues de ellos es el reino de los cielos.* (Marc. X, 13, 14, 16). Cuánto apreciaba su inocencia y candor de alma, lo demostró bastantemente cuando, (habiendo hecho acercar un niño, dijo á sus discípulos: "En verdad os digo, si no os hacéis semejantes á estos pequeñuelos, no entraréis en el reino de los cielos. Cualquiera que se humille para ser como este pequeñuelo, ese tal será mayor en el reino de los cielos; y quienquiera que reciba uno de ellos en mi nombre, á mí me recibe," (Mat. XVIII, 12 15). La Iglesia católica, ya desde sus principios, recordando estos ejemplos de Jesucristo, procuró llevar los párvulos á Cristo por medio de la Comunión eucarística, la que acostumbró á administrar á los niños de pecho. Así practicaba en la ceremonia del bautismo, según se encuentra establecido en los rituales hasta el siglo XIII, y en algunas partes duró más tiempo esta costumbre, que aún hoy persevera entre los griegos y orientales. Mas para apartar todo peligro de que los niños de pecho arrojaran el pan consagrado, desde el origen prevaleció el uso de

no administrarles la Eucaristía más que bajo la especie de vino.)

Después del bautismo, los niños se acercaban frecuentemente al divino banquete. Ciertas Iglesias tenían la costumbre de comulgar á los pequeñuelos inmediatamente después del clero, y en otras partes de distribuirles las partículas después de la comunión de los adultos.)

Más tarde en la Iglesia latina se adoptó esta costumbre, y no participaban en la sagrada mesa los niños sino cuando empezaban á tener uso de razón y algún conocimiento de este augusto Sacramento. Esta nueva disciplina recibida por algunos Sínodos particulares, fué confirmada por el Concilio ecuménico Lateranense IV (promulgando el célebre canon XXI, en el que se prescribe la confesión sacramental y la sagrada Comunión á los fieles después de haber llegado á la edad del discernimiento. He aquí sus palabras: "Todo fiel de ambos sexos cuando ha llegado á la edad de discreción debe confesar todos sus pecados por lo menos una vez cada año á su propio Párroco y cumplir con todo el cuidado posible la penitencia que le fuere impuesta; recibirá devotamente al menos en Pascua el sacramento de la Eucaristía, á menos que, por consejo de su Párroco, juzgue deber abstenerse de él temporalmente por un motivo razonable." El Concilio Tridentino (ses. XXI *de communione*, c. 4), sin reprobar la antigua disciplina de administrar á los párvulos la Eucaristía antes del uso de razón, confirmó el decreto Lateranense y anatematizó á los que sintieron en contra: "Si alguien negare que los cristianos de ambos sexos, todos y cada uno, llegados á la edad de discreción, estén obligados á comulgar cada año al menos por Pascua, según el precepto de nuestra santa Madre la Iglesia, sea anatema." (Ses. XIII,

De Euchar. c. VIII. can. 9. Así, pues, en fuerza del predicho y aún vigente decreto de Letrán, los cristianos están obligados, luego de haber llegado á la edad de la discreción, á acercarse por lo menos una vez al año á los Sacramentos de Penitencia y Comunión.

Pero al señalar esta edad de la discreción ó uso de razón se han ido introduciendo en el decurso de los tiempos no pocos y deplorables errores. Algunos han señalado una edad para el Sacramento de la Penitencia y otra diferente para recibir la Sagrada Eucaristía. Para la Penitencia, según ellos, edad de discreción debía significar aquella en que se puede discernir el bien del mal y por lo tanto pecar; mas para la Eucaristía requerían una edad más avanzada en que el niño pudiera tener un conocimiento más completo de la Religión y una disposición de alma más madura. Y así exigían para la primera Comunión unos diez años, otros doce y otros catorce y aún mayor edad, prohibiéndola á los niños y adolescentes de menos años.

Esta costumbre, con la apariencia del respeto al augusto Sacramento, fué causa de muchos males; pues separada de los abrazos de Cristo la inocencia de la niñez, se criaba sin ningún jugo de vida interior, de donde se seguía que, destituida la juventud de tan valiosa defensa, caía en los vicios antes de gustar los Santos Misterios. Y aunque se preparen con más diligente instrucción á la primera Comunión y con una cuidadosa Confesión, siempre será de lamentar la pérdida de la primera inocencia, que tal vez se habría podido evitar recibiendo en los primeros años la Sagrada Eucaristía.

No es menos digna de represión la costumbre introducida en varias regiones de no confesar á los niños antes de su admisión á la Sagrada Mesa ó de pri-

varles de la absolución. Sucede así que permanecen largo tiempo en los lazos de pecados tal vez graves; lo cual constituye un grave peligro.

Pero lo que más es de reprobar es que en algunos lugares se deja de fortificar con el Sagrado Viático á los niños que todavía no han sido admitidos á la primera Comunión, y así, difuntos y enterrados como párvulos, son privados de los sufragios de la Iglesia.

Todos estos daños causan los que insisten más de lo justo en la necesidad de extraordinarias preparaciones para la primera Comunión, no advirtiendo que estos cuidados procedieron de los errores jansenistas que creían que la Santísima Eucaristía es premio de la virtud, no medicina de la fragilidad humana. El Concilio de Trento sintió y enseñó lo contrario, afirmando que la Eucaristía es “un antídoto que nos libra de las faltas cotidianas y nos preserva de los pecados mortales,” ses. XIII, de *Eucharistia*. c. 2); doctrina que ha sido hace poco con más empeño inculcada por la Sagrada Congregación del Concilio con el decreto de 26 de Diciembre de 1905, por el cual se concedió á todos, ya sean mayores, ya niños, la Comunión diaria con solas dos condiciones: estado de gracia y rectitud de intención.

Ni se ve razón justa para exigir ahora extraordinaria preparación á los niños que se encuentran en la felicísima edad del primer candor y de la inocencia entre tantos peligros y asechanzas, cuando antiguamente se distribuían los fragmentos de las sagradas especies aun á los niños de pecho.


Todos estos abusos que reprendemos proceden de que no saben definir sabia y rectamente cuál sea la edad del discernimiento los que señalan una para la Penitencia y otra para la Eucaristía. El concilio Lateranense exige la misma edad para ambos Sacramen-

tos. Así, pues, como para la Confesión se juzga edad de la discreción aquella en que el niño sabe distinguir lo bueno de lo malo, es decir, en que se ha llegado á cierto uso de razón: así para la Comunión se ha de decir edad de la discreción aquella en que sepa distinguir el pan eucarístico del pan común, que es cabalmente la edad misma en que el niño alcanza cierto uso de razón.

No de otra manera entendieron el decreto del Concilio Lateranense los principales intérpretes y los fieles de aquel tiempo. Pues consta por la historia de la Iglesia que muchos sínodos y decretos episcopales, ya desde el siglo XII, admitían á los niños de siete años á la primera Comunión.

Testimonio excepcional de ello es el de Santo Tomás de Aquino, que escribe: "Cuando los niños *empiezan* á tener *algún* uso de razón, de suerte que puedan concebir devoción á este Sacramento (la Eucaristía), entonces se les puede administrar., *Suma teológica*, III p., Q. LXXX, a. 9. ad 3). Lo cual comenta Ledesma en los siguientes términos: "Digo, según sentencia universal, que la Eucaristía debe otorgarse á todos los que tienen uso de razón, cualquiera que sea su precocidad, y esto aun cuando el niño no sepa sino confusamente lo que hace., (*In S. Thom.*, III p., q. LXXX, a. 9, dub. 5). Vázquez explica como sigue el mismo pasaje: "Una vez que el niño ha llegado á este uso de razón, al punto queda obligado por el mismo derecho divino, de modo que la Iglesia de ninguna manera puede desligarse de esta obligación., (*In III p. S. Thom.*, disp. 214, c. 4, n.º 43). Tal es asimismo la opinión de San Antonino que dice: "Mas cuando el niño es capaz de malicia e. d. capaz de pecar mortalmente, entonces está obligado por el precepto de la confesión y por consiguiente de la Comunión., (P. III, tit, 14, c. 2).

Esta es también la conclusión que se deduce del Concilio de Trento. (Cuando recuerda. (Ses, XXI c. 4) que “los párvulos antes de la edad de razón no tienen ninguna necesidad ni obligación de comulgar,, no da á esto más que una razón, á saber, que no pueden pecar: [“En efecto, dice á esa edad no pueden perder la gracia de hijos de Dios que han recibido,,] De donde resulta que el sentir del Concilio es que los niños tienen necesidad y obligación de comulgar cuando pueden perder la gracia por el pecado. [Idéntica es la sentencia del Concilio Romano celebrado bajo Benedicto XIII, el cual enseña que la obligación de recibir la Eucaristía empieza “cuando niños y niñas han llegado á la edad de discreción e. d. á la edad en que son aptos para discernir ese alimento sacramental, que no es otra cosa que el verdadero cuerpo de Jesucristo, del pan ordinario y profano, y saben acercarse á él con la piedad y devoción que se requieren,, (Instrucción para los que han de ser admitidos á la Primera Comunión. Apéndice XXX, p. 11). El Catecismo Romano se expresa así: “¿A qué edad deben darse los Santos Misterios? Nadie tan idóneo para juzgarlo como el padre y el confesor. A ellos toca examinar, interrogando á los niños, si tienen algún conocimiento de este admirable sacramento y anhelo del mismo,,. (P. II, *De Sacram Euch.*, número 63). >



De todos estos documentos puede sacarse en conclusión que la edad de discreción para la Comunión es aquella en que el niño sabe discernir el pan eucarístico del pan ordinario y corporal y puede acercarse con devoción al altar. No se requiere, pues, un conocimiento perfecto de las cosas de la fe; basta un conocimiento oriental, es decir *cierto conocimiento*. Tampoco se requiere el pleno uso de razón, sino un

comienzo de uso de razón, es decir, basta *cierto uso de razón*.

Consiguientemente; diferir por más tarde la Comunión y fijar para su recepción una edad más madura es una costumbre del todo reprobable y varias veces condenada por la Santa Sede. Así, v. gr., Pío IX, de santa memoria, por carta del Cardenal Antonelli á los Obispos de Francia en 12 de Marzo de 1886, reprobó abiertamente el uso, que tendía á establecerse en algunas diócesis, de diferir la primera Comunión hasta una edad tardía y fija. Asimismo la S. Congregación del Concilio el 15 de Marzo de 1851 corrigió un capítulo del concilio provincial de Rouen que prohibía admitir á los niños á la Comunión antes de la edad de 12 años. Igualmente en el caso de Estrasburgo; el 25 de Marzo de 1910, la S. Congregación de Sacramentos, consultada sobre si se podía admitir á los niños á la Comunión de 12 á 14 años, respondió: "Los niños y niñas deben ser admitidos á la Comunión una vez llegados á la edad de discreción ó al uso de razón."

Examinadas con madurez todas estas razones la Sagrada Congregación de Sacramentos, reunida en asamblea general el 15 de Julio de 1910, para poner término definitivamente á los abusos señalados y para que los niños se acerquen á Jesucristo desde sus tiernos años, vivan de su vida y encuentren protección contra los peligros de corrupción ha juzgado oportuno estatuir las siguientes normas acerca de la primera Comunión, que habrán de observarse en todas partes:

I. La edad de discreción así para la Comunión como para la Confesión es aquella en que el niño comienza á razonar; es decir hacia la edad de 7 años, aproximadamente, y aun antes. Desde entonces em-

pieza la obligación de satisfacer el doble precepto de la Confesión y de la Comunión.

II. No es en modo alguno necesario el pleno y perfecto conocimiento de la doctrina cristiana para la Primera Confesión y Primera Comunión. El niño deberá continuar después aprendiendo gradualmente el Catecismo entero conforme á sus capacidades intelectuales.

III. El conocimiento de la Religión requerido en el niño para hallarse convenientemente preparado á la Primera Comunión consiste en que comprenda según su alcance los misterios de la fé necesarios de necesidad de medio y que sepa distinguir el pan eucarístico del pan ordinario y corporal; á fin de que se acerque á la sagrada Mesa con la devoción que cabe en su edad.

IV. La obligación del precepto de la Confesión y Comunión, que al niño incumbe, recae principalmente sobre aquellos que están al frente de él, ó sea, los padres, el confesor, los maestros y el Párroco. Al padre, ó á los que hacen sus veces, y al Confesor atañe, según el Catecismo Romano, el admitir al niño á la primera Comunión.

V. Cuiden los Párrocos de anunciar una ó varias veces al año y de celebrar una Comunión general de los niños y de admitir á ella no solamente á los nuevos comulgantes sino también aquellos que, con el consentimiento de sus padres ó de su confesor, hayan participado ya de la sagrada Mesa. Habrá para todos algunos días de preparación ó de instrucción.

VI. Todos aquellos que tengan cargo de niños deben poner todo su esmero en que se acerquen con frecuencia á la Sagrada Mesa después de su primera Comunión y á ser posible, aun todos los días, conforme á los anhelos de Jesucristo y de la Santa Madre Igle-



sia; cuídese de que lo hagan con la devoción que su edad permite. Recuerden los que ejercen ese cargo el gravísimo deber de velar por que los niños asistan á las lecciones públicas de Catecismo, á menos que suplan de alguna otra manera á su instrucción religiosa.

VII. Es completamente reprobable la costumbre de no admitir á la confesión á los niños ó de no absolverlos nunca una vez llegados á la edad de razón. Los Ordinarios cuidarán de hacer que desaparezca tal abuso, empleando aun medios del derecho.

VIII. Es un abuso detestable el no administrar el Viático y la Extrema Unción á los niños después de la edad de razón y el enterrarles según el rito de los párvulos. Adopten los Ordinarios medidas rigurosas contra aquellos que no abandonasen esta costumbre.

Nuestro Ssmo. Padre el Papa Pio X, en la audiencia del 7 de Agosto, aprobó todas estas decisiones de los Emmos. Cardenales de la S. Congregación, ordenándoles publiquen y promulguen el presente decreto. Además mandó á todos los Ordinarios den á conocer este decreto, no solamente á los Párrocos y al clero, sino también á los fieles, á quienes deberá leerse en lengua vulgar durante el tiempo pascual. Los ordinarios darán cuenta á la Santa Sede cada cinco años, al propio tiempo que de los demás asuntos de la diócesis, de la ejecución de este decreto.

No obstante todas las prescripciones contrarias.

Dado en Roma en el palacio de la S. Congregación el 8 de Agosto de 1910.

D. Card. FERRATA, *Prefecto.*

Ph. Giustini, *Secretario.*

Congreso eucarístico internacional

Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Salamanca.

Mi venerable hermano y querido amigo: Por la prensa, que ha concedido ya al futuro acontecimiento la extraordinaria atención que merece, está V. S. enterado de que en Madrid, con la ayuda de Dios, habrá de celebrarse el próximo Congreso Eucarístico internacional.

Es para nuestra patria honra singularísima, que debemos agradecer en lo que vale, procurando corresponder á ella y demostrando que no en vano se nos ha concedido. De todas las partes del mundo acudirán adoradores, católicos fervorosos que se distinguen por su amor á Jesús Sacramentado; Prelados ilustres nos honrarán con su presencia para acompañar personalmente en solemnísimos triunfos por las calles de la Corte de las Españas al Dios del amor que por amor nuestro se hizo hombre y habita entre nosotros; el mismo Soberano Pontífice estará ante el trono del Soberano Hacedor de cielos y tierra, representado por uno de los miembros del Sacro Colegio. Las personas reales prestan su decidido apoyo á esta Santa empresa: y el Jefe del Gobierno ha ofrecido también su cooperación y concurso. Justo es que los Obispos españoles formemos en el cortejo del que nos puso para regir su grey, acompañando á los que de apartadas tierras vendrán á tomar parte en esta manifestación solemnísimas de la piedad cristiana.

Importa mucho también que avivemos el celo de los fieles en sus demostraciones de devoción al Sacramento del Altar, para que coadyuven á los fines de la Asamblea y contribuyan á darle el mayor brillo y realce posible.

Ahora se brinda excelente ocasión para que los católicos se unan ante el Sacramento de la unidad, dejando al llegar á sus aras augustas todo lo que haya podido ser causa de rencillas y discordias. Unidos todos en el mismo amor á la Hostia divina inmolada por amor nuestro, como lo estamos en una misma fe y en una misma esperanza, es más fácil que cuantos hemos sido regenerados con las mismas aguas bautismales nos amemos mutuamente con sinceridad y verdad deponiendo recelos y olvidando supuestos agravios para formar apretada falange que bajo la dirección de los naturales jefes salga al encuentro de los enemigos de lo que para todos es caro y respetable, de la Santa Iglesia, necesitada hoy como nunca del concurso leal, del esfuerzo desinteresado, de la obediencia rendida de todos sus hijos.

En Dios ponemos nuestra confianza. Donde se hallen dos ó tres congregados en su nombre, allí está Él para concederles lo que piden, según su infalible promesa. Nosotros en número incontable nos reuniremos donde Él está verdadera y realmente, para hacer una dulce violencia sobre su Corazón Santísimo á fin de que perdone nuestras culpas, y se apiade de nosotros y nos conceda la dicha de ver la libertad de la Iglesia y la conversión del mundo.

Con esta gratísima esperanza, al dar á V. S. cuenta del grandioso acontecimiento que se avecina y á

cuyo éxito hemos de cooperar todos los fieles discípulos del Divino Redentor, me pongo á sus órdenes y espero sus advertencias para que se consiga lo que es el deseo unánime del Episcopado español, la brillantez, el esplendor y la solemnidad del primer acto de esta clase con que se honrará nuestra querida patria.

Toledo, 9 de Diciembre de 1910.

✠ EL CARDENAL AGUIRRE.

SECRETARIA DE CAMARA

CIRCULAR

Recordamos á los señores Curas párrocos y encargados de parroquias el mandato de nuestro Santísimo Padre León XIII, en su Encíclica de 20 de Noviembre de 1890, respecto á la colecta que en todas las iglesias del orbe católico debe hacerse en el día solemne de la Epifanía del Señor, para la abolición de la esclavitud; leyendo esta circular al ofertorio y pasando por el pueblo con una bandeja ó cepillo al tiempo del *Post commnionio*.

Como en años anteriores, se remitirán á esta Secretaría de Cámara las limosnas recaudadas en la diócesis, para enviarlas oportunamente á su destino.

Salamanca, 31 de Diciembre de 1910.

DR. JUAN APARICIO SÁNCHEZ,
Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SECCION SEPTIMA

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado prestar su soberana aprobación á las propuestas elevadas por V. para la provisión de los Curatos vacantes en esa diócesis que tan dignamente gobierna y nombrar á los sacerdotes que ocupan el primer lugar de las ternas, en la forma siguiente:

Para el curato de ascenso de Cañizal, á don Manuel Vicente Martín.

Curatos de entrada

De Santibáñez de la Sierra, á don Miguel Velasco Andrés; de El Gróo, á don Amador Martín García; de Pedrosillo el Ralo, á don Fidel Ledesma Fernández.

Curato rural

De Carrasco, á don José Manuel Rincón Conde.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfacción de los interesados, á quienes se expedirán por este ministerio las correspondientes Reales Cédulas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1910. *Trinitario Ruiz y Valarino*.—Señor Obispo de Salamanca.

SENTENCIA IMPORTANTE

Las religiosas profesas pueden disfrutar pensión de Clases pasivas.

La Sala tercera del Tribunal Supremo acaba de publicar una interesante sentencia, cuyo contenido es de necesario conocimiento á todas las religiosas profesas.

La religiosa profesa doña Victoria de Ansorena y Cortaría solicitó de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza que se la declarase con derecho á pensión en el doble concepto de huérfana de doña Valentina Cortaría y don Patricio Ansorena, maestros que fueron de la escuela de Muniain de la Solana (Navarra), en la cuantía correspondiente al haber de jubilación de 401 pesetas por la primera y 437 por el segundo.

La Junta Central primero y el Ministerio de Instrucción pública después, por Real orden de 20 de Mayo de 1905, notificada en 1909, desestimaron aquella pretensión, fundándose en que el estado de monja profesas no es el de soltería.

Contra dicha Real orden se interpuso el recurso contencioso que defendió el letrado señor Díaz Berrio y combatió el fiscal señor Vasco.

La Sala, siendo ponente el señor Marín de la Bárdena, dictó sentencia revocando la Real orden recurrida, de la cual son los siguientes considerandos:

Considerando que la cuestión única á decidir en este recurso versa sobre el derecho á pensión de las

huérfanas solteras profesas en Religión y ha de ser resuelta teniendo en cuenta los preceptos que regulan la concesión de haberes pasivos, y principalmente los de la ley de 16 de Julio de 1837, fundamento y norma de la pretensión formulada por doña Victoria de Ansoarena y Cortaría como huérfana de los maestros de primera enseñanza don Patricio y doña Valentina.

Considerando que la restricción establecida por el art. 20 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1831 y en las reglas 6.^a y 14 de la ley de 26 de Mayo de 1835 respecto al percibo de pensiones por las huérfanas profesas en Religión no se mantuvo por la de 11 y 12 de Mayo de 1837, que en su art. 2.^o limitó la prohibición á las huérfanas que tomasen estado de matrimonio, y que la ley de 29 de Julio del último citado año reconoce en su art. 26 el derecho á que la disfruten las que hubiesen preferido á la exclaustación el continuar en la vida monástica.

Considerando que la contradicción á este principio ó base que pudo suscitar el art. 59 del proyecto de ley de 7 de Mayo de 1862 y las dudas que se originaron en dicho respecto desaparecieron ó quedaron desvanecidas por el art. 12 de la ley de 15 de Julio de 1865, que de manera expresa y terminante dispuso que las huérfanas ó viudas que tomasen ó hubiesen tomado estado religioso "tendrán el mismo derecho al percibo de las pensiones vitalicias ó temporales que les correspondan como si no hubiesen entrado en el claustro."

Considerando que si bien el decreto ley de 22 de Octubre de 1868 mandó aplicar con rigor y á la letra los reglamentos de Montepío y la instrucción de 1831, es también un hecho que por su art. 4.^o restableció en

toda su fuerza y vigor la ley de regulares, de 29 de Julio de 1837, que no prohíbe sino autoriza el goce de haber pasivo respecto á las huérfanas religiosas, y que, por consiguiente, debe entenderse subsistente la aptitud declarada en cuanto á las mismas por esta última ley, aun sin necesidad de aplicar el artículo 12 de la de 1865, tenida en cuenta como decisiva en tal materia por la Real orden de 27 de Julio de 1886, que de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en pleno, declaró para evitar dudas en lo sucesivo, que el estado religioso no impedía optar á la pensión de orfandad.

Considerando que si se prescinde de los precedentes razonamientos para atender tan sólo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 16 de Julio de 1887 y 43 del reglamento de 25 de Noviembre siguiente, que concede derecho á pensión á las huérfanas solteras de los maestros de primera enseñanza, es indudable que tales preceptos no pueden ni deben ser aplicados ni interpretados ateniéndose á los de la instrucción de 1831 y ley de 1835, sino á lo que demandan su recta inteligencia y sentido, y una y otro, habiendo de invocarse precedentes forzosamente descansarían en lo resuelto por dicha Real orden de 27 de Julio de 1886, que declaraba el derecho existente cuando se preparó y promulgó la ley de 16 de Julio de 1886, la cual presuponia, como es consiguiente, que la profesión religiosa no impide optar á la pensión de orfandad, según expresa aquella Real orden y lo entendió inmediatamente después el Real decreto sentencia de 5 de Julio de 1808.

Considerando que las diversas situaciones en que

pueden hallarse las personas á quienes se concede haber pasivo ó pensión y que determinan su respectivo estado civil, han de ser reguladas por la legislación de este orden, sin que parezca lícito equiparar y confundir la modificación que implica el ingreso en Religión ú otra representativa de clase, calidad ó condición que concurra en la persona con los que caracterizan dicho estado, haciendo sinónimos esta condición á tales situaciones reconocidas por las leyes, en orden á la constitución y régimen de la familia, porque además de no consentir semejante interpretación los preceptos de nuestro Código, ella implica el error de que parte la resolución impugnada estimando que la monja, desde el momento en que lo es, adquiere un estado que anula ó hace cesar el civil que ostentaba, cuando es evidente que el de soltería únicamente se altera ó cambia por el vínculo del matrimonio.

Considerando que de todas suertes, reconocido por dicha ley de 1887 el derecho de las huérfanas solteras, sin ninguna de sus disposiciones ni de las que contiene el reglamento lo restrinjan, modifiquen ó refieran el ingreso en Religión ó tan siquiera eludan genéricamente á cambio de estado, cuya indeterminación pudiera originar dudas respecto al mismo, es evidente que no cabe dar á aquéllos una interpretación que no autoriza su texto denegando derechos que no han querido excluir y que no excluyen, y que explícitamente reconocen las reales órdenes de 21 de Noviembre de 1890 y 26 de Marzo de 1906, esta última tratando, como en el caso de doña Victorina Ansorena, de pensiones del Magisterio de primera enseñanza para las huérfanas que ingresan en Religión.

COLLATIO MORALIS MENSE JANUARIO - HABENDA

QUAESTIO DOCTRINALIS

Utrum liceat alicui occidere seipsum? S. Thom.
2.^a 2.^{ae}, q. LXIV, a. 5.^o

CASUS CONSCIENTIAE

Viraginis Palmirae belluis dominantis in septis lea potentissima nuper oculis caligans eo devenerat ut, cartilagine quadam super pupillas diffusa, nihil prorsus discerneret. Accitus est itaque Gorgonius, ophtalmicus medicus, qui eam curaret. Bellua cloroformo sopita est; pedes, ne quid noceat, addicti iuvenes, Palmirae ope, alligant, et horrendas rictu molas, ne hient, ferreo fraeno coercent.

Gorgonius in salutare opus incumbit. At ecce bellua, rugiens experrecta laqueos, funes, vincula, omnia frangit assurgens. Virago aderat, quae, domare furiantem et placare indignantem solita, rabiem furoresque belluae et nunc compescere putabat. Incassum tamen; am lea, fulminis ocior alis, tandiu excaudit, quandiu medicum dilaniavit.

a) Rei conscius Arcadius, loci parochus, non prius, inquit palam, cadaver medici loco pio tradendum sinam, quam Episcopi sententiam cognovero; quamquam enim Gorgonius ipse sibi mortem haud consciverat, actionem tamen externam, plane conscius, posuit per se immediate tendentem ad sui occisionem.

Vir quidam defuncti sodalis, pedisequa viragine, Arcadium adierat rem cum eo amice compositurus. Sed frustra. Iratus tandem parochum baculo ita tutudit, quin, inde tuso grave sequeretur damnum. *b)* Postridie in templo coram rem mirantibus incolis ipse parochus excommunicatum declarat vitandum percussorem, qui, tanquam fulmine, verecundia percussus, corruit.

Decumbentem exinde in lecto percussorem adivit Arcadius, ut sibi consuleret, rogaturus. At ille, se de hoc posthac cogitaturum respondens, sacerdotem sprexit. Mox, ingravescente morbo, vita cessit. *c)* Quo factum est, ut parochus Arcadius pro defuncto percussore nec exequias peragere, nec supulturam permittere ecclesiasticam, nec Missam quidem lectam celebrare sibi licere autumarit.

Iudica in singulis parochum Arcadium, et resolve!

DE RE MORALI

SEQUENTIA

Non erit semper sic,
In hac tellure hic
Si vis perfectus esse
Nunquam sinas abesse
Quod Sapiens docet sic:
Sunt vana cuncta hic.

Non erit semper sic,
Cur ingemiscis hic,
Quod tibi sit Fortuna
Non semper opportuna?
Non angas te, et dic:
Sunt vana cuncta hic.

Non erit semper sic,
Quamvis non unus hic
Inflatus vana sorte,
Quam cras amittet forte,
Te spernat; picens dic:
Sunt vana cuncta hic.

Non erit semper sic,
Quamvis sis felix hic,
Fortunae favor mari
Consuevit comparari,
Ne is te mergat, dic:
Sunt vana cuncta hic.

Non erit semper sic.
Nunquam sis palpo hic,
Quia numen optimatam
Per unum venti flatum
Perdes; caute age, et dic:
Sunt vana cuncta hic.

Non erit semper sic,
Si loqui teneris hic,
Esto cunctis exemplo,
Hinc ne dicas extemplo
Repete crebro sic:
Sunt vana cuncta hic.

Non erit semper sic,
In ceteris si vis hic
Beata frui pace
Audi, vide et tace,
Ne id spernas, dic:
Sunt vana cuncta hic.

Non erit semper sic,
Amico palam dic:
Amas me honoratum
Abhorres desolatum!
Fallax est amor hic
Sunt vana cuncta hic.

Non erit semper sic,
Multi se fingunt hic
Amicos corde leni;
Sunt tamen dolis pleni,
Hic nulli fidens, dic:
Sunt vana cuncta hic.

Non erit semper sic,
Si quis te laudat hic,
Ad vultum bene facit,
Post tergum tela iacit;
Utrumque fer et dic:
Sunt vana cuncta hic.

Non erit semper sic,
Arcana nulli dic,
Quamvis se taciturnum
Te nunquam proditurum
Dicat; nil credens, dic:
Sunt vana cuncta hic.

Sunt vana cuncta hic;
Non erit semper sic.
Contemne mundi dolos,
Coelique anhela polos;
Hos consecutus, dic:
Iam erit semper sic.

CRÓNICA

Bendición de Su Santidad.—Habiendo sido presentado á Su Santidad por el Rmo. P. General de los Agustinos, en nombre de nuestro Excmo. Prelado, un precioso cáliz de plata filigranada, regalo que hace al Sumo Pontífice la piadosa Asociación del Apostolado de la Oración de esta ciudad, nuestro Santísimo Pa-

dre, agradeciendo con muestras de particular afecto o este testimonio de filial obsequio y veneración hacia su Sagrada Persona, se dignó conceder en retorno su paternal Bendición al Excmo. Prelado, al Clero y á todos los miembros del Apostolado.

Recompensa merecida. —La Junta directiva del Instituto Nacional de Previsión acaba de conceder la medalla del mismo á nuestro amadísimo Prelado, justo premio á los insignes beneficios que ha prestado á dicha institución para la consecución de los fines por ella perseguidos.

Ausencia del Prelado. —Con el fin de obtener el completo restablecimiento de su quebrantada salud, salió para Madrid el 28 del pasado el Excmo. Sr. Obispo, quedando encargado del gobierno de la diócesis, en ausencia del Prelado, el M. I. Sr. Provisor y Vicario General.

ORDENES SAGRADAS

En las pasadas Témporas de Santo Tomás Apóstol, las recibieron de manos de nuestro Excmo. Prelado, los señores siguientes:

El Presbiterado

D. Vicente Romo Cuevas y D. Ángel Ballesteros Vaquero (diocesanos), D. Sergio Martín y Martín (de la de Palencia), D. Patricio Reid (del Colegio de Nobles Irlandeses) y Fr. David de la Virgen del Carmen (Carmelita descalzo).

El Diaconado

D. Fernando Dorado Gómez, D. Juan José Hernández García, D. Antonio Blázquez Madrid, D. Toribio Maritorea Ezurmendía (diocesanos) y D. Jacinto de la Riva Silva (de la de Palencia).

El Subdiaconado

D. Santos Jiménez Martín, D. Ramón García Nieto, D. Luis López Vicente, D. Hipólito Bartolomé Castellanos, D. José María Mangas Delgado (diocesanos), D. Santiago Murphy, D. Patricio Wims, D. Miguel Killeen, D. Miguel Mac Donald (del Colegio de Nobles Irlandeses), D. José María del Arco Moro (de la de Ciudad-Rodrigo), D. Mariano Ortega Lamadrid (de la de León), Fr. Julio del Valle Macho (del Orden de Predicadores), Fr. Felipe del Niño Jesús, Fr. Eusebio del Niño Jesús, Fr. Justo del Niño Jesús, Fray Sabino de Jesús, Fr. Esteban de San José, Fr. José Vicente de Santa Teresa, Fr. Juan de la Cruz y Fray Juan Francisco de San José (Carmelitas descalzos).

Tonsura y Menores

D. Valerio Yagüe Martín, D. Valentín Bajo Vicente, D. Manuel Gómez Sánchez, D. Gaspar Rivas Pardo, D. José María Mangas Delgado (diocesanos), D. Santiago Murphy, D. Patricio Wims (irlandeses), D. José González Leera (de la diócesis de León), Fray Julio del Valle Macho, Fr. José Rodríguez Tejón, Fr. Sabino Alonso Morán, Fr. Celestino García Rodríguez, Fr. Alejandro María Primo Sánchez, Fray Tomás Manguan Martín, Fr. Enrique Izquierdo Pala-

cios (Dominicos), Fr. Felipe del Niño Jesús, Fr. Eusebio del Niño Jesús, Fr. Justo del Niño Jesús, Fr. Sabino de Jesús, Fr. Esteban de San José, Fr. José Vicente de Santa Teresa, Fr. Juan de la Cruz y Fray Juan Francisco de San José (Carmelitas descalzos).

BIBLIOGRAFIA

La Bancarrota del Protestantismo

De los talleres de la imprenta del Asilo de Huérfanos de Sagrado Corazón de Jesús, con un magnífico prólogo del campeón de la causa católica en la política gubernamental española, y con las licencias del Ordinario de Madrid, ha salido un libro de excelente oportunidad con el título arriba indicado. Es un estudio completo del Protestantismo puesto sobre la mesa de disección de la crítica moderna, acosado en sus últimas trincheras. Escrito con un sentido de alta magnanimidad y benevolencia, deja la profunda convicción de las verdades que propone y una suave compasión por los enemigos que combate. Su autor debuta con este libro en la vida de publicista. La buena acogida que seguramente le dispensará el público animará al nuevo escritor don Venancio González y Sanz á sumarse en las filas del apostolado que en la prensa católica está luchando las batallas del Señor contra los asaltos de sus múltiples enemigos.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de Manuel P. Criado.